

Res. Nº 73 de C.D.C. de 18/XII/1990 - D.O. 28/II/1991

REGLAMENTO DE CONVERSION DEL TITULO DE BIBLIOTECOLOGO A LICENCIADO EN BIBLIOTECOLOGIA

Art.1o -Podrán convertir el título de Bibliotecólogo por el de Licenciado en Bibliotecología los bibliotecólogos que posean título de Maestría en Bibliotecología, Documentación o Ciencia de la Información, reconocidos por la Universidad de la República y/o los que opten por una de las siguientes modalidades: Competencia Notoria, Actuación documentada, Cursos de Complementación, Trabajo de Investigación. Asimismo, podrán optar al título de Licenciado en Bibliotecología, los estudiantes del Plan '65, aunque no hayan culminado dichos estudios, siempre que cursen dos asignaturas del Plan '87, no comprendidas en el plan anterior.

Art.2o -Modalidad Competencia Notoria: Se demuestra por la capacidad destacada en Bibliotecología mediante la actuación relevante en la docencia y/o en la Investigación.

Art.3o -Modalidad Actividad Profesional Documentada: Se demuestra por **a)** Más de 5 años de ejercicio continuado de la profesión remunerado y documentado; ó **b)** La presentación de una relación de antecedentes documentada de cuya evaluación surja un mínimo de 15 puntos de una Tabla de Evaluación de Méritos. La relación documentada deberá ser presentada en el siguiente orden:

- 1) Títulos
- 2) Actividad profesional
- 3) Formación extracurricular
- 4) Actividad docente
- 5) Investigaciones y publicaciones
- 6) Otros méritos y antecedentes

Art.4o -Modalidad Cursos de complementación: El aspirante deberá **a)** Participar en un curso de postgrado de una duración aproximada de cien horas; ó **b)** Cursar dos asignaturas del plan 87 cuyo contenido no haya sido contemplado en planes anteriores.

Art.5o -Modalidad Trabajo de investigación: El aspirante realizará individualmente un trabajo de investigación cuyo tema deberá ser propuesto a la Comisión Asesora que tendrá a su cargo la conversión del título, para su aprobación.

Art.6o -En todos los procedimientos de conversión que se instituyen en la presente ordenanza intervendrá la Comisión Asesora a que refiere el art.7.

El trámite se iniciará mediante inscripción en la Escuela Universitaria de Bibliotecología.

De la Comisión Asesora.

Art.7o -La Comisión Asesora será designada por la Comisión Directiva de la Escuela. Estará integrada por el Director de la Escuela, un docente titular bibliotecólogo y un egresado bibliotecólogo y doble número de suplentes. Será suplente del Director el Profesor titular bibliotecólogo más antiguo que sea miembro de la Comisión Directiva. Dichos nombramientos deberán ser aprobados por unanimidad con aceptación expresa de los tres órdenes.

Art.8o -La Comisión Asesora tendrá un plazo de dos meses para expedirse. Podrá recabar todos los asesoramientos que considere necesarios para realizar su tarea. Podrá igualmente, si fuese necesario, solicitar en forma fundamentada a la Comisión Directiva de la Escuela una ampliación del plazo.

Art.9o -La Comisión Asesora podrá presentar las siguientes proposiciones a la Comisión Directiva: **a)** Conversión del título; **b)** En caso de considerar que los antecedentes expuestos no son suficientes, podrá proponer al aspirante la realización de curso/s de complementación o trabajo de investigación, para acceder a la Licenciatura; **c)** Si el aspirante no alcanzara el nivel estipulado, la Comisión Asesora, podrá aconsejar la no conversión del título.

De la Comisión Directiva.

Art.10 -Recibida la propuesta de la Comisión Asesora, la Comisión Directiva podrá aprobar la misma o devolverla con la fundamentación correspondiente, solicitando un nuevo estudio.

En todos los casos se deberá notificar del dictamen al interesado.

Cuando la Comisión Directiva acepte la propuesta de conversión hecha por la Comisión Asesora, la elevará al Consejo Directivo Central de la Universidad de la República aconsejando su aprobación.